

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez Incidente de Desacato Radicado N° 2022 – 00416, informando que la parte incidentada se pronunció frente al cumplimiento a la orden de tutela en lo que respecta a la respuesta al derecho de petición. Sírvasse proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el incidente de desacato interpuesto por el señor FRANCISCO JAVIER ESCOBAR SAAVEDRA en contra de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA, por el presunto incumplimiento del fallo proferido el 22 de junio de 2022 por este despacho, por medio del cual se concedió el amparo al derecho fundamental de petición y, se ordenó a la incidentada que:

“TERCERO: ORDENAR a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda de forma oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, la petición presentada ante esta entidad el día 1 de junio de 2022 por el señor FRANCISCO ESCOBAR SAAVEDRA identificado con cédula N° 79.145.714, respuesta que deberá poner en conocimiento del petente por el medio más expedito, lo anterior a fin de que no se continúe vulnerando el derecho fundamental de petición a que se refiere el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.”

Por su parte, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA allegó copia de la respuesta al derecho de petición enviado al señor FRANCISCO JAVIER ESCOBAR SAAVEDRA, donde se le respondió de fondo cada una de las solicitudes presentadas por el accionante, que por lo extensa que es no será transliterada. La mencionada contestación fue notificada en debida forma, información que fue corroborada por el accionante a través de una funcionaria de este despacho (numeral 09 del expediente digital).

En ese orden, es claro que la situación que originó la solicitud de desacato se encuentra superada, pues el fallo de tutela menciona que debe darse respuesta de forma oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, la petición presentada ante esta entidad el día 01 de junio de 2022, ahora bien, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA debió acreditar una respuesta de fondo y completa en primera medida, sin embargo, este despacho reconoce que se adelantó el trámite tal y como lo indicó el despacho en la apertura del incidente; en ese orden, ante una situación como ésta, la Corte Constitucional ha manifestado:

“Como lo ha dejado sentado esta Corporación el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello. Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues, a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental”. (Sentencia T-463/97)

“Sin embargo cuando la situación del hecho que genera la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superado, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, debido a que la decisión que pudiese adoptar el Juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”T-096/06

De acuerdo a lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite incidental, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez queden enteradas las partes del incidente de desacato, y en firme esta providencia.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 048 de Fecha 02 – 08 – 2022
SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

CAMS

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fa01f0268d152e1653c9583bc363e5a0859f13b8d9e0cf81e0ed484d0b463b**

Documento generado en 01/08/2022 05:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>